

SIN FRANQUEAR.

Carta sencilla que no llegue á media onza.....	1
De media onza.....	2
De tres cuartas.....	3
De una onza.....	4
De una y cuarta.....	5
De una y media.....	6
De una y tres cuartas.....	7
De dos onzas.....	8
De dos y cuarta.....	9
De dos y media.....	10
De dos y tres cuartas.....	11
De tres onzas.....	12
De tres y cuarta.....	13
De tres y media.....	14
De tres onzas tres cuartas.....	15
De cuatro onzas.....	16

SEGUNDA TARIFA.

QUE COMPRENDE DESDE TREINTA Y UNA LEGUAS
EN ADELANTE.

Correspondencia Franca.

Carta sencilla que no llegue á media onza.....	1
De media onza.....	1½
De tres cuartas.....	2
De una onza.....	3

De una y cuarta.....	3½
De una y media.....	4½
De una y tres cuartas.....	5
De dos onzas.....	6
De dos y cuarta.....	6½
De dos y media.....	7½
De dos y tres cuartas.....	8
De tres onzas.....	9
De tres onzas y cuarta.....	9½
De tres y media.....	10½
De tres y tres cuartas.....	11
De cuatro onzas.....	12
De cuatro y cuarta.....	12½
De cuatro y media.....	13½
De cuatro y tres cuartas.....	14
De cinco onzas.....	15
De cinco y cuarta.....	15½
De cinco y media.....	16
De cinco y tres cuartas.....	16½
De seis onzas.....	17
De seis y cuarta.....	17½
De seis y media.....	18
De seis y tres cuartas.....	18½
De siete onzas.....	19
De siete y cuarta.....	19½
De siete y media.....	20
De siete y tres cuartas.....	20½
De ocho onzas.....	21

De ocho y cuarta.....	21½
De ocho y media.....	22
De ocho y tres cuartas.....	22½
De nueve onzas.....	23
De nueve y cuarta.....	23½
De nueve y media.....	24
De nueve y tres cuartas.....	24½
De diez onzas.....	25

Desde las once onzas en adelante se aumentará un real en cada una.

Sin Franquear.

Carta sencilla que no llegue á media onza.....	2
De media onza.....	3
De tres cuartas.....	4
De una onza.....	6
De una y cuarta.....	7
De una y media.....	9
De una y tres cuartas.....	10
De dos onzas.....	12
De dos y cuarta.....	13
De dos y media.....	15
De dos y tres cuartas.....	16
De tres onzas.....	18

TERCERA TARIFA.

PARA LA REGULACION DE PORTES A LOS IMPRESOS.

Los periódicos políticos, cuadernos y folletos pagarán de una á quince onzas.....	$\frac{1}{2}$
De una libra hasta cuatro.....	$2\frac{1}{2}$
De una á diez arrobas cada una á.....	12
De once á veinte arrobas cada una.....	10
De veintiuna arrobas en adelante, cada una.....	8

En el intermedio de cinco á veinticuatro libras se deben de regular á razon de dos reales por cada cuatro libras.

Si algunos individuos mandasen de una sola vez de veinte arrobas para adelante, se hará el cobro por las divisiones arriba señaladas, y solo de las veintiuna arrobas en adelante se cobrarán los ocho reales por cada una.

Los periódicos literarios pagarán á medio real la libra, bajándoles en cada arroba neta la fraccion de medio.

Las circulares de comercio abiertas, pagarán á doce reales el ciento si se franquean, pero si van sin este requisito se tarifarán á medio la pieza.

Todos los periódicos sueltos que se remitan de porte, pagarán á medio por pieza, y si se franquean se les cobrará tres centavos.

Los billetes de lotería cuyo capital pase de dos mil pesos pagarán la cuarta parte de la segunda tarifa

Los libros á la rústica y calendarios á un real la libra.

Tarjetas, impresos ó grabados en carton ó vitela, y música, á real y medio libra.

Loterías particulares en que se interesen establecimientos de beneficencia pública como hospicios, hospitales, academias é institutos de educacion gratuita, &c., pagarán la cuarta parte de la primera tarifa designada para los que no franquean.

Las rifas particulares y tornaguías, pagarán lo mismo que la correspondencia epistolar.

Muestras sin valor ó bultos que consten de objetos que puedan ir en balija conforme á ordenanza, porte convencional.

NOTAS.—Primera. Por todo certificado se pagará un peso, cobrándose la francatura por la tarifa que corresponda, menos la carta sencilla que se certificará y franqueará por solo un peso.

Segunda. Toda correspondencia marítima que de los puertos se dirija al interior, queda sujeta á las tarifas respectivas.

Tercera. La correspondencia para las naciones extranjeras, deberán franquearla los que la dirijan segun la distancia hasta el puerto, sin cuya circunstancia no se le dará curso, sino que quedará detenida en las mismas oficinas, procurando los administradores dar aviso al público, para que ocurran los interesados á subsanar la falta.

Cuarta. La que se dirija á Guatemala y demas Repúblicas Americanas, que se hicieron independientes del gobierno español, será libre del anterior requisito de francatura; pero á toda la que se reciba de ella, aun cuando venga franca de los lugares de su procedencia, queda su-

jeta al pago del porte correspondiente, que se cobrará en la estafeta de su final destino, segun la distancia que se regule desde el lugar donde se hubiere introducido.

Quinta. Se hará la gracia posible á los pliegos de mucho peso, ó cuadernos de autos á fin de que no dejen de sujetarse á la estafeta.

Art. 2.º La Administracion general de Correos, abrirá sellos que representen el busto del primer héroe de la independencia, E. S. D. Miguel Hidalgo, espreándose en ellos el valor que cada uno debe tener, que será el de medio real, uno, dos, cuatro y ocho reales, los cuales servirán para marcar la correspondencia franca por medio de estampillas.

Art. 3.º Los sellos de que habla el artículo anterior se esponderán en esta capital en la Administracion general de Correos, y en los lugares que ella designe, practicándose lo mismo en todas las Administraciones foráneas que pertenezcan á la Renta, todo bajo su responsabilidad, prévia la cuenta que deberá llevarles la Contaduría general del ramo.

Art. 4.º La Administracion general, conforme á los itinerarios formados por la Sociedad de Estadística en 13 de Diciembre de 1849, arreglará, segun la distancia en que estén situadas las Administraciones, tablas que faciliten la exaccion de portes, con arreglo á las tarifas que se establecen, sirviendo igualmente de base para el ajuste de extraordinarios y pago de las postas.

Art. 5.º La correspondencia del Gobierno de los Es-

tados y sus respectivas oficinas, quedan sujetas al pago de los portes de su correspondencia, conforme á la ley de 18 de Mayo de 1832. La de las oficinas de recaudacion, corporaciones municipales, y todas las que tengan fondos, quedan igualmente sujetas al pago, conforme al decreto de 24 de Octubre de 1842, derogándose en consecuencia las concesiones particulares que se hayan otorgado.

Art. 6.º Serán libres del anterior requisito.

1.º La correspondencia oficial de las Secretarías de las Cámaras del Congreso general.

2.º La del Presidente de la República.

3.º La de los Secretarios del despacho.

4.º La de los Tribunales de la capital de la República y Territorios, en asuntos de oficio ó de partes mandadas ayudar por pobres.

5.º La de la Tesorería general, Junta de crédito público, Junta de aranceles, Comisarías generales y subalternas, y Gefaturas de hacienda.

6.º La del Estado mayor del ejército, Direcciones generales de artillería é ingenieros, Comandantes generales de los Estados y principales de los Territorios, y comandantes de destacamentos ó partidas.

7.º La del ramo judicial en asuntos criminales de oficio, y en negocios de partes mandadas ayudar por pobres.

8.º La que tengan entre sí las autoridades y funcionarios públicos del Distrito, Estados y Territorios, para

la circulacion de las leyes y decretos del Congreso general ú otros asuntos que pertenezcan al servicio de la Nacion.

9.º La de las oficinas de correos.

Art. 7.º Las oficinas de que trata el art. 5.º necesitan para hacer la remision de su correspondencia, hacer el pago de los sellos que se establecen por esta ley.

Art. 8.º Toda la correspondencia que deba ser franca de porte segun el art. 6.º, llevará el sello negro que tengan adoptado las oficinas de donde procedan. La de los tribunales se franqueará, ademas de los sellos respectivos, con certificacion de ser de oficio ó de parte mandada ayudar por pobre, que pondrán sobre la cubierta los jueces, asesores ó secretarios de los tribunales de donde se dirija. La del servicio general, de que trata la parte octava del art. 6.º, se franqueará, ademas del sello de la oficina, por la nota de servicio general, que pondrán en la cubierta los funcionarios públicos, en la correspondencia que respectivamente dirijan.

Art. 9.º Para que puedan circular los impresos por la estafeta, se presentarán con fajas angostas y sin cruzar, á fin de que se pueda investigar si contienen cartas en el centro, en cuyo caso, prévia una averiguacion sumaria, se exigirán cuatro tantos mas del porte correspondiente.

Art. 10. El individuo que falsifique los sellos referidos, partes ó licencias que espidan los administradores de la renta, quedan sujetos al procedimiento judicial, é

imposicion de las penas que las leyes han impuesto é impusieren á los delitos de falsificacion.

Art. 11. A efecto de combinar la remuneracion del trabajo de los correos extraordinarios, se les continuará liquidando sus viajes con arreglo á los artículos 22 y 24 del decreto de 28 de Agosto de 1852; pero bajo la base del Itinerario de la Sociedad de Estadística que se manda poner en práctica, se les exigirá que caminen dos leguas por hora. Para hacerles la regulacion del viaje, no se les rebajará ninguna detencion por la remuda de bagajes si no es solo en los casos en que la demora fuere ocasionada por culpabilidad de ellos.

Art. 12. Cada año formará la Administracion general de correos una memoria circunstanciada del movimiento de correspondencia que haya en todas las oficinas del ramo, á fin de hacer un balance que sirva de base para las reformas que en beneficio público fuere necesario introducir en las tarifas.

Art. 13. La Administracion general de correos arreglará en la parte económica todo lo dispuesto en el presente decreto, cuidando de la seguridad de los sellos, del buen orden de su contabilidad y de evitar los fraudes que pudiere haber, y todo lo mas que juzgue conveniente, señalando el tiempo necesario para que comience á surtir sus efectos en toda la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México; á 21 de Febrero de 1856.—*I. Comonfort.*—Al C. M. Payno."

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 21 de 1856.—*Payno.*

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion. —Seccion 3.ª —Circular.—Exmo. Sr.—Con fecha 18 del corriente me dice el Exmo. Sr. ministro de justicia lo que sigue.

"Exmo. Sr.—El Sr. ministro en turno de la suprema corte de justicia con fecha 14 del actual ha dirigido á este ministerio el oficio que copio.

"Exmo. Sr.—En la causa que se ha comenzado á formar por esta suprema corte de justicia en virtud del decreto del supremo gobierno de 9 de Enero próximo pasado, contra D. Antonio Lopez de Santa-Anna y demas personas que en aquel se espresan, ha estendido el Sr. fiscal el pedimento que á la letra es como sigue.

"Exmo. Sr.—El fiscal dice que por el auto anterior ha mandado V. E. formar este espediente con arreglo á la ley de 9 de Enero próximo pasado, sobre responsabilidad de D. Antonio Lopez de Santa-Anna y otros funcionarios públicos en el tiempo que ejerció aquel la dictadura.

Conforme á dicha ley esta suprema corte de justicia debe juzgar al mismo D. Antonio Lopez de Santa-Anna, sus ministros, gobernadores, y comandantes generales.

Previene el artículo 7.º se proceda de oficio en estas causas formalizando la voz fiscal las acusaciones que segun el artículo 8.º han de apoyar los datos que remitan los ministros y los gobernadores y comandantes generales de los Estados.

Para no seguir un camino inútil y extraviado desde los primeros procedimientos, son en efecto del todo indispensables esos datos que segun la ley deben de servirles de fundamento aun respecto de D. Antonio Lopez de Santa-Anna, á quien designa como responsable de todos los cargos que ella especifica. Todavía son mas necesarios respecto de los ministros y demas responsables, porque sin ellos no se pueden marcar cuál sea en todos ó cada uno de los cargos su responsabilidad.

Igualmente para la aprehension que determina el artículo 9º de las personas que sirvieron los ministerios bajo la dictadura, no basta á esta suprema corte la memoria de la época en que los sirvieron y del tiempo en no poca parte incierto á que corresponde cada uno de los cargos especificados por la ley, sino que se requiere llegar con los primeros datos al punto en que las actuaciones señalen la culpabilidad de cada uno, del modo bastante conforme á las leyes para decretar la prision. Si podria por su parte el gobierno ya que tiene los antecedentes, poner luego á los responsables segun dice el artículo 9.º á disposicion del tribunal que ha de juzgarlos, como desde que se recibió la ley de 24 de Enero, segun expresa el auto de V. E., no se han remitido ningunos

datos, parece oportuno manifestar al supremo gobierno que se esperan para proceder en debido cumplimiento de aquella. Tampoco se han recibido del depósito de los bienes de D. Antonio Lopez de Santa-Anna, á que se refiere el artículo 2.,º siendo insuficiente la voz pública sobre dicho depósito de los bienes existentes en el Estado de Veracruz, para poder examinar las garantías y formalidades con que se hallan depositados, calificar las circunstancias de la persona ó personas á quien se haya confiado; y determinar si deben conservarse ó removerse los actuales depositarios.

Conforme á lo espuesto el fiscal cree que debe pedirse al Exmo. Sr. ministro de justicia se sirva dictar las providencias conducentes sobre estos dos puntos.

1.º Que por los ministerios, así como por los gobernadores y comandantes generales de los Estados se remitan á esta corte suprema los datos á que se refiere el artículo 8.º de la ley de 9 de Enero último.

2.º Que por el gobierno del Estado de Veracruz se remitan igualmente, todas las actuaciones originales relativas al depósito de los bienes de D. Antonio Lopez de Santa-Anna, informando el mismo gobierno sobre si están comprendidos en el depósito todos los bienes conocidos como pertenecientes á aquel y sobre lo demas que en el particular estime conveniente. Por tanto, puede con ese fin transcribirse este dictámen al ministerio de justicia, si V. E. tuviere á bien proveer de conformidad.

México 8 de Febrero de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

Dada cuenta en la Exma. 1.ª sala de esta suprema corte de justicia, ha proveído el auto que á la letra es como sigue.

“Como pide el Sr. fiscal 1.º en toda sus partes.

Y en cumplimiento de lo prevenido lo trascribo á V. E. para los efectos que en el mismo pedimento se expresan.

Y lo trascribo á V. E. con el objeto que se espresa y á fin de que se sirva dirigir la comunicacion correspondiente á los Exmos. Sres. gobernadores de los Estados y jefes políticos de los territorios, para que por su parte remitan los datos á que se contrae el acuerdo de la 1.ª sala de la suprema corte de justicia.

Y lo trascribo á V. E. escitando su patriotismo y amor á la justicia, para que á la mayor brevedad cumpla con las indicaciones que se hacen en el oficio inserto.

Dios y libertad. México, Febrero 22 de 1856.—*Lafragua.*

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.

“*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3.º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Artículo único. Se concede el título de villa al pueblo de Atoyac en el Estado de Jalisco, en consideracion á

los servicios prestados por sus hijos en la pasada revolucion.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México á 23 de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort*—Al C. José Maria Lafragua.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 23 de 1856.—*Lafragua.*

Ministerio de gobernacion.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3.º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco; y*

Considerando: que al bien de la república, y á la seguridad de la existencia del soberano congreso importa determinar cómo haya de ejercer éste su derecho de inmunidad en los casos ocurridos, ó que puedan ocurrir, he decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se declara que los diputados propietarios desde el dia de su eleccion, y los suplentes desde el en

que son llamados al seno del congreso, no pueden ser perseguidos en juicio criminalmente, sin que ántes el mismo congreso, erigido en gran jurado, declare haber lugar á formacion de causa.

Art. 2.º Hecha esta declaracion se procederá conforme á derecho comun, por los tribunales establecidos en la ley de 23 de Noviembre de 1855.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional en México, á 23 de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. José María Lafragua.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 23 de 1856.—*Lafragua*.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.
—Seccion 3.ª.—Circular.—Exmo. Sr.—Por este correo recibirá V. E. el decreto del soberano congreso constituyente, que ratifica el de 8 de Diciembre del año próximo pasado, en que se nombró presidente sustituto de la República al Exmo. Sr. D. Ignacio Comonfort. Este primer acto de los representantes del pueblo, que es un voto de confianza en los principios del gobierno, quita á los enemigos de la libertad hasta el pretesto que pudieran emplear, para poner embarazos á la adminis-

tracion, suponiendo entre los supremos poderes una division que nunca ha existido.

Recomiendo á V. E. la publicidad de dicho decreto con la solemnidad debida, y le reitero mi consideracion.

Dios y libertad. México, Febrero 23 de 1856.—*Lafragua*.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion cuarta.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“*El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he, tenido á bien decretar lo siguiente.*”

Art. 1. Se autoriza al gobierno del Estado de Nuevo Leon, para ceder las veinte y nueve leguas cuadradas que en jurisdiccion de la villa de Lampazos donó al mismo Estado D. Gregorio Mier y Teran, con el objeto de establecer una colonia mista, bajo las condiciones que expresan los artículos siguientes.

Art. 2. Cinco leguas de dichos terrenos se destinarán exclusivamente para el asiento de la poblacion, que de-

marcará un agrimensor nombrado por el gobierno del Estado, procurando que las manzanas tengan cien varas mexicanas por cada rumbo, y veinte de ancho las calles.

Art. 3. Cuidará el mismo agrimensor de demarcar la correspondiente plaza y plazuelas, y de señalar los puntos convenientes para la ubicacion de iglesias, casas consistoriales, cárcel y escuela pública.

Art. 4. Como cada manzana contiene cuatro solares de cincuenta varas, serán aplicados tres de éstos á los pobladores alemanes, y el otro á uno de los mexicanos.

Art. 5. El agrimensor referido formará por triplicado un croquis de la poblacion, remitiendo dos ejemplares al gobierno del Estado, para que éste envíe uno al ministerio de fomento, y entregando el otro á la autoridad que legalice la medida para su archivo.

Art. 6. Delineada la poblacion en los términos expresados, el terreno regable que quede fuera de ella, se dividirá en ochocientas porciones iguales, de las cuales quinientas se aplicarán á los alemanes, doscientas cincuenta á los mexicanos, y cincuenta al fondo de propios, y el que no lo fuere formará los egidos de la colonia.

Art. 7. Las veinticuatro leguas de agostadero, serán repartidas entre unos y otros pobladores, en los términos indicados en el artículo anterior.

Art. 8. La medida de los terrenos de agostadero, la de la poblacion, y la de las porciones generales designadas á los pobladores y al fondo de propios, se harán por cuenta del gobierno del Estado, pero la parcial

de lo que corresponda á cada individuo, la sufragarán los interesados por redundar en su aprovechamiento.

Art. 9. Tambien es obligacion de los pobladores, abrir la correspondiente toma de agua, repartiéndose ésta entre ellos y el fondo, en proporcion al terreno que disfruten.

Art. 10. Si despues de concluidos estos trabajos, ocurrieren, como es muy posible, algunos otros pobladores, serán admitidos como tales; pero para entrar al goce del agua y terrenos de labor y agostadero, harán previamente el pago de lo que les corresponda en el costo de la toma y medida parcial de los terrenos indicados.

Art. 11. Si con motivo de la asignacion de los repetidos terrenos, hubiere alguna desavenencia entre dos ó mas personas de las agraciadas, se echarán aquellas en suerte, y lo que esta decidiere se llevará á puro y debido efecto.

Art. 12. A cada individuo, sea hombre ó mujer, con tal que tenga diez y siete años cumplidos, se dará un solar en el terreno destinado para la poblacion, y su parte correspondiente en los terrenos regables y de agostadero.

Art. 13. Los colonos no podrán enagenar sus tierras y aguas, sino hasta pasados tres años de haberlos poseído. Esta restriccion no comprende á los terrenos y aguas de los propios, que podrán ser enagenados por las autoridades locales, reservando únicamente los necesarios para las atenciones municipales.

Art. 14. Los colonos que dejaren desierta su parte-

nencia, y no la poblaren dentro de un año de haberseles medido, conforme á sus posibles, perderán el derecho que debieran tener á ella, y la autoridad respectiva podrá cederla á beneficio de cualquiera otro que se comprometa á poblarla.

Art. 15. Las mujeres que casaren con colonos durante los tres primeros años de la fundacion de la colonia, adquieren un derecho de propiedad á la mitad del agua y terrenos asignados á aquellos, y en ningun caso podrán enagenar los referidos colonos la parte señalada á sus esposas en este artículo, á no ser con su espreso consentimiento, y prévias las formalidades que al efecto requieren las leyes.

Art. 16. Cuando falleciere algun aleman sin tener en a colonia herederos forzosos, se publicará su muerte por espacio de seis meses en los periódicos de los Estados-Unidos y Alemania, para que dentro del término de tres años ocurran á hacer valer su derecho los que crean tenerlo á dichos bienes. Pasado este término, aquellas herencias quedarán sujetas en un todo á las leyes mexicanas.

Art. 17. Se reputarán los colonos alemanes como ciudadanos mexicanos luego que pisen el territorio de la República, debiendo renunciar bajo formal juramento ante la primera autoridad local de la colonia, su propia nacionalidad y someterse á las leyes del país.

Art. 18. Los colonos alemanes y mexicanos quedan libres, por los tres primeros años de la fundacion de la

colonia, de toda clase de contribuciones y del servicio militar, á no ser en el caso de invasion extranjera ó incursion de los salvajes, á cuyo efecto procederán desde luego á la formacion de su guardia nacional, conforme á las leyes vigentes.

Art. 19. Los terrenos de los colonos, las mejoras que éstos hayan hecho, sus muebles y demas bienes, no pasando éstos últimos de cuatro vacas, dos yuntas de bueyes, un caballo y las provisiones necesarias para un año, no podrán ser embargadas en ningun tiempo por ninguna clase de deudas ni por contribuciones.

Art. 20. Serán libres de derechos las máquinas, herramientas, ganados y equipajes que introdujeren los emigrados alemanes á la nueva colonia, durante un año contado desde su ingreso á ella.

Art. 21. Con los terrenos asignados á los mexicanos, se preferirá á los actuales poseedores en la colonia, y el gobierno cuidará de aumentarles sus porciones, así como de que se respeten sus casas y labores en cultivo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 23 de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Manuel Siliceo.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 23 de 1856.—*Siliceo*